



# Resolución Viceministerial

**Nro. 103-2017-VMPCIC-MC**

Lima, **12 JUN. 2017**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eric Morillas Summers;

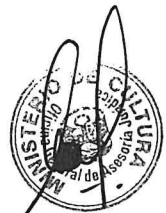
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha de recepción 13 de junio de 2013, el señor Eric Morillas Summers solicitó una inspección técnica para construir una vivienda unifamiliar –huerto en la zona rural Urqo Parcela 93-109-108 Fracción 2 del distrito y provincia de Calca, departamento de Cusco, para lo cual efectuó un pago según Recibo de Caja N° 0006115 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco), por concepto de *“inspección a inmueble ubicados en zonas monumentales y centros históricos con uso de vivienda -en Provincias del Cusco, solicita inspección técnica en inmueble ubicado en Zona Rural Urqo, Parcela 93-109-108 Fracción 2 de la provincia y distrito de Calca-Cusco”*;

Que, con Informe N° 0195-2016-EEN-CZSAC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 11 de julio de 2016, la Coordinadora de Zonas y Sitios Arqueológicos de la Provincia de Calca, informó al Jefe de la Coordinación de Gestión de Monumentos de la DDC Cusco, de la inspección técnica realizada el 6 de julio de 2016 en el inmueble antes señalado y concluyó que: *“El predio materia de inspección está emplazado dentro de la Zona Arqueológica de Urqo, de acuerdo a la sectorización, se ubica sobre las plataformas de andén prehispánico del Sector V-Agrícola, el cual por sus valores arqueológicos ha sido declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Viceministerial N° 0150-VMPCIC/MC del 19 de noviembre de 2010, así también, dentro del ámbito del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas declara mediante la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC, (...)”*;

Que, con Oficio N° 2367-2016-DDC-CUS/MC del 13 de diciembre de 2016 se comunicó al señor Eric Morillas Summers del resultado de la Inspección Técnica realizada en el inmueble de su propiedad, el cual se sustenta en el Informe N° 0195-2016-EEN-CZSAC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 11 de julio de 2016, señalando que *“el predio materia de inspección se emplaza dentro de la Zona Arqueológica de Urqo y de acuerdo a la sectorización se ubica sobre las plataformas de andén prehispánico del Sector V-agrícola, declarado bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y forma parte del Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico del Valle Sagrado de los Incas, por ende sujeto a la Ley N° 28296; por lo tanto y acorde con los informes técnicos, no es viable realizar ningún tipo de construcción por encontrarse dentro de un sitio arqueológico intangible y declarado como tal”*;

Que, con escrito de fecha 2 de enero de 2017, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 2367-2016-DDC-CUS/MC del 13 de diciembre de 2016, el cual se declaró infundado mediante Resolución Directoral N° 326-2017-DDC-CUS/MC de fecha 19 de abril de 2017;



Que, con escrito de fecha 11 de mayo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 326-2017-DDC-CUS/MC de fecha 19 de abril de 2017, señalando entre sus argumentos que no se ha interpretado correctamente las normas respecto del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual afecta su derecho fundamental como a la propiedad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, el mismo que podrá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que este fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216, de la LPAG, cumpliendo además con los requisitos indicados en los artículos 122 y 219 de la precitada Ley;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el administrado corresponde señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural (...);







# Resolución Viceministerial

## Nro. 103-2017-VMPCIC-MC

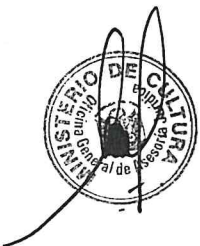
Que, sobre el particular el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, adicionalmente, el numeral 6.3 del citado artículo de la LGPCN dispone que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción (...);

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha señalado el equilibrio que debe coexistir entre el respeto de los derechos de contenido constitucional con el deber del Estado de poner en valor el patrimonio cultural, el mismo que tiene como fundamento el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, como es el caso del proceso de amparo seguido en el expediente N° 4677-2004-PA/TC LIMA, en cuya sentencia se señala: *"En atención a ello, no puede haber la menor duda de la necesidad de brindar a nuestro patrimonio cultural (material e inmaterial) la máxima protección necesaria, a efectos de que quede garantizado no sólo su valor histórico, sino también el valor intrínseco que, en comunión con otros factores, dota de identidad y unidad a nuestra nación. (...), este Colegiado ha sostenido que la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), debe desarrollarse siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la constitución incorpora"*;

Que, las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos, principalmente el interés general, como es el caso de la condición de la Zona Arqueológica Monumental de Urqo, declarada mediante Resolución Viceministerial N° 0150-VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre de 2010 como Patrimonio Cultural de la Nación; por lo cual se establece además que *"cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del órgano competente del Ministerio de Cultura"*;

Que, en virtud de lo antes señalado, es evidente que los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mantienen su condición como tal, correspondiendo al Ministerio de Cultura la función de propiciar la participación de la población, en la conservación y promoción del patrimonio cultural material de la Nación. En tal sentido, el ejercicio del derecho de propiedad del administrado respecto del inmueble ubicado dentro de la Zona Arqueológica Monumental de Urqo, no se ve vulnerado conforme al marco legal antes expuesto;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eric Morillas Summers, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Eric Morillas Summers.

**Regístrese y comuníquese.**

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA  
Vice Ministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

